

19998

ORDEN de 6 de julio de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Foseco Española, S. A.», en el sentido de incluir nuevas resinas furánicas de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Foseco Española, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Foseco Española, S. A.», por Orden de 20 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), para la importación de alcohol furfurílico y la exportación de resinas furánicas, solicita incluir nuevas resinas furánicas de exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Foseco Española, S. A.», con domicilio en Pedro IV, número 487 (Barcelona-20), por Orden ministerial de 20 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), en el sentido de incluir nuevas resinas furánicas de exportación con un contenido variable de alcohol furfurílico, posición estadística 39.01.01.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de alcohol furfurílico contenido en las resinas que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 100,5 kilogramos de alcohol furfurílico.

Como porcentaje de pérdidas y en el concepto exclusivo de mermas, 0,5 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el exacto contenido de alcohol furfurílico de cada tipo de resina a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración, que deberá ser comprobada por el Laboratorio Central de Aduanas mediante la extracción de las muestras correspondientes, pueda autorizar el libramiento de la oportuna hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de noviembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 20 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19999

ORDEN de 6 de julio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Moehs, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de tioglicolato cálcico, carboxi-metil-cisteína y nicametato citrato.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Moehs, S. A.», con domicilio en calle Vico, 30 (Barcelona), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido tioglicólico al 80 por 100, clorhidrato L-cisteína monohidrato, ácido monocloroacético, ácido nicotínico y clorhidrato de 2-cloro-1-NN'dietilamino-etano, y la exportación de tioglicolato cálcico, carboxi-metil-cisteína y nicametato citrato.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Moehs, S. A.», con domicilio en calle Vico, 30 (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ácido tioglicólico al 80 por 100 (P.E. 29.31.31), clorhidrato L-cisteína monohidrato (P.E. 29.31.99), ácido monocloroacético (P.E. 29.14.04), ácido nicotínico (P.E. 29.38.02) y clorhidrato de 2-cloro-1-NN'dietilamino-etano (P.E. 29.22.01), y la exportación de tioglicolato cálcico (P.E. 29.31.31), carboxi-metil-cisteína (P.E. 29.31.99) y nicametato citrato (P.E. 29.18.06).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de tioglicolato cálcico que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los

derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 70 kilogramos de ácido tioglicólico al 80 por 100.

— Por cada 100 kilogramos de carboxi-metil-cisteína que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,4 kilogramos de clorhidrato L-cisteína monohidrato y 73 kilogramos de ácido monocloroacético.

— Por cada 100 kilogramos de nicametato citrato que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 38,1 kilogramos de ácido nicotínico y 53,2 kilogramos de clorhidrato de 2-cloro-1-NN'dietilamino-etano.

No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo. Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de mayo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.